



San Andrés, Islas, febrero 15 de 2021

Referencia	PERTURBACION A LA POSESIÓN
Radicado	8800140030022021-0015-00
DEMANDANTE	MARJORY FORBES ARCHBOLD
DEMANDADO	JUAN CARLOS DIAZ MOSQUERA
Auto Interlocutorio	094

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda Verbal De PERTURBACION A LA POSESIÓN Art. 368-373 código general del proceso, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...", se evidencia que la parte demandante no acreditó el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada como lo ordena el Decreto en mención.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar al correo electrónico del demandado la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección de la demandada,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

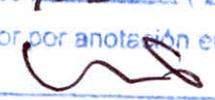
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de presentada por el señor MARJORY FORBES ARCHBOLD contra JUAN CARLOS DIAZ MOSQUERA

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**SEXTO:** Reconózcase a la doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.625.150 y portador de la T.P. No. 18.000.952 del C. S. de la J, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA  
En San Andrés Isla a los 23  
días del mes Feb. (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 011  
  
La Secretana